



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0312-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0095/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0095/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0312-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales para las elecciones ordinarias generales de alcaldía, regidurías, direcciones y vocalías del año 2014, interpuesto por la ciudadana Estephany del Carmen Encarnación Reyes y el Partido Opción Demócrata (OD), en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral del Distrito Nacional y el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió el recurso de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

Primero: que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocales del año 2024. Notificada en fecha siete (7) de diciembre del año 2023, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: que ese Honorable Tribunal Que se ACOJA en cuanto al fondo el indicado recurso y, por vía de consecuencia, se ANULE la resolución recurrida, en cuanto a la recurrente, por errónea interpretación y aplicación de la ley de la materia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: a fin de restituir los derechos políticos electorales de la recurrente, que ese Honorable Tribunal ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional la inmediata inscripción de la ciudadana Estephany Del Carmen Encarnación Reyes como candidata a regidora por la circunscripción 2 del Distrito Nacional.

Cuarto: por tratarse de un asunto electoral, que se compensen las costas del proceso.

(sic).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-418-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte recurrente a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los recurridos para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto número 1424/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito. En respuesta a esta notificación, la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), depositó su escrito de defensa, en cuya parte petitoria se solicita:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Estephany Del Carmen Encarnación Reyes, en razón de que la parte recurrente no procedió a notificar copia íntegra de la instancia que introduce su recurso a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, referente a la señora Estephany del Carmen Encarnación Reyes indica que la misma, “ha hecho vida y fijado domicilio en diferentes localidades del Distrito Nacional. En fecha cinco (5) de enero del año dos mil veintitrés (2023), la accionante juntamente con su esposo, el señor Luís José Chávez Fernández y sus dos hijas (ver acta de matrimonio y de nacimiento anexas), se muda al apartamento núm. 2-B, segunda planta, bloque A, del condominio Twines,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ubicado en la calle Q, casi esquina calle Héctor García Godoy, del sector de Arroyo Hondo II, de la Circunscripción 2 del Distrito Nacional, tal y como se hace constar en el contrato de alquiler - suscrito por la accionante y su esposo y los recibos de pago del servicio de energía eléctrica a nombre del esposo de la accionante (...)” (*sic*).

2.2. Además, alega que desde el año dos mil catorce (2014), la accionante enfrentó problemas con su cédula de identidad y electoral que le impidieron actualizar sus datos, incluyendo su domicilio, o renovar su cédula de identidad y electoral ante el centro de cedulación de la Junta Central Electoral (JCE). A su vez, en su registro de nacimiento, el oficial del estado civil omitió incluir su sexo y escribió el nombre de forma errónea. Estos errores fueron un gran obstáculo para la recurrente, impidiéndole, entre otras cosas, tanto renovar como obtener una nueva cédula de identidad y electoral, o actualizar sus datos en la misma, hasta agosto del presente año dos mil veintitrés (2023).

2.3. Continúan sus argumentos señalando, “la Junta Central Electoral comunica a la recurrente que las irregularidades en su acta de nacimiento que habían sido debidamente resueltas. Con esta confirmación por parte de la JCE, la recurrente consideró concluido el proceso de rectificación de su registro civil, pensando que cerraba así el capítulo de la regularización de su documentación personal y de identidad. Desde agosto del año dos mil veinte (2020), la accionante es parte activa de la membresía del OD donde ha desempeñado diferentes cargos y funciones, ocupando actualmente la subcoordinación del Distrito Nacional y subcoordinación de finanzas de OD” (*sic*).

2.4. Por último, “en enero del presente año, la accionante descubrió en la Junta Electoral del Distrito Nacional que todavía estaba impedida de actualizar su cédula de identidad y electoral para reflejar su cambio de residencia habitual en el apartamento núm. 2-B, segunda planta, bloque A, del condominio Twines, ubicado en la calle Q, casi esquina calle Héctor García Godoy, del sector de Arroyo Hondo II, de la Circunscripción 2 del Distrito Nacional. Esto a pesar de que el personal de la Oficialía del Estado Civil de la JCE le había confirmado a la accionante que la omisión en el registro civil relacionada con su sexo había sido resuelta en el año dos mil dieciséis (2016) y la rectificación de su nombre en abril de dos mil veintiuno (2021). Por motivos no aclarados, a la accionante aún se le negaba la emisión de una nueva cédula que mostrara su residencia y domicilio habitual actual” (*sic*).

2.5. En estas atenciones concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (ii) que se acoja en cuanto al fondo, por vía de consecuencia, se anule la resolución; y, (iii) que se le ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional la inscripción de la señora Estephany del Carmen Encarnación Reyes, como candidata a regidora por la circunscripción 2 del Distrito Nacional.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-RECURRIDA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), alega que “entre los documentos que fueron notificados por la parte recurrente no se incluyó la instancia contentiva del recurso de apelación, más aun, lo único que fue notificado fue el auto referido en la relatoría fáctica. Ello coloca a la Junta Central Electoral (JCE) en una situación de indefensión, en tanto no puede esgrimir alegatos de defensa ante la imposibilidad material para constatar las argumentaciones y pedimentos que promueve la señora Estephany del Carmen Reyes” (*sic*).

3.2. En ese sentido, expresa que “la ausencia de esta documentación es un factor determinante que afecta la capacidad de la Junta Central Electoral para responder de manera adecuada a la apelación y participar plenamente en el proceso. Además, representa una infracción al auto núm. TSE-418-2023, (...), pues los alegatos agravios solo pueden ser constatadas o descartados asegurando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis. Sin embargo, con el accionar de la parte recurrente, al omitir la notificación de la instancia del recurso, se afecta el derecho de defensa y el debido proceso.

3.3. En definitiva, la parte recurrida concluye solicitando que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación, en razón de que la parte recurrente no procedió a notificar copia íntegra de la instancia que introduce su recurso a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-RECURRIDA PARTIDO BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS)

4.1. El Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), parte co-recurrida en el presente proceso fue notificado mediante acto número 1423/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, más no presentó escrito de defensa.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente en apoyo de sus pretensiones depositó al expediente las piezas probatorias siguientes:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0159/2023, distada por el Tribunal Superior electoral en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento núm. 05-5011569-0, correspondiente a Estephany del Carmen Encarnación Reyes;
- iii. Copia fotostática de verificación de acta de nacimiento correspondiente a Estephany del Carmen Encarnación Reyes, emitida por la dirección nacional de registro del estado civil en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de la aprobación de solicitud de cambio de datos por vía administrativa en actas del estado civil, emitida por la Junta Central Electoral;
- v. Copia fotostática de circular emitida por la oficina central del estado civil, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016);
- vi. Copia fotostática de la notificación de Resolución elaborada por la secretaria administrativa de la Junta Electoral del Distrito Nacional, Ana María Fermín Fermín;
- vii. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del contrato de alquiler suscrito entre Alexis Santil Zabala y Estephany del Carmen Encarnación Reyes de fecha cinco (5) de enero del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática del contrato del servicio de energía eléctrica con la distribuidora edesur núm. 7294629;
- x. Copia fotostática del acto núm. 1423/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Víctor ML. Del Orbe M;
- xi. Copia fotostática del acto núm. 1424/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Víctor ML. Del Orbe M.

5.2. Las partes co-recurridas, no presentaron piezas probatorias que aportaran elementos que reforzaran o contradijeran a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; del artículo 13 numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, los artículos 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA

7.1. La Junta Central Electoral, parte recurrida, en su escrito de defensa depositado ante la secretaría general de esta jurisdicción, solicitó la inadmisibilidad de la presente acción, en razón de que la parte recurrente no procedió a notificar copia íntegra de la instancia que introduce su recurso a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión. En esas atenciones, esta Corte procederá a estatuir respecto al medio de inadmisión planteado.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. En ese sentido, tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el auto núm. TSE-418-2023, que dispone el conocimiento del recurso de apelación, en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

“Primero: Ordena a la señora Estephany del Carmen Encarnación Reyes y el Partido Opción Democrática (OD), notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) el "Recurso de Apelación contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocales del año 2014", conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral del Distrito Nacional y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena a la señora Estephany del Carmen Encarnación Reyes y el Partido Opción Democrática (OD), depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral del Distrito Nacional y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.”

7.3. De manera puntual, el párrafo I del artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos relacionados a resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción de estos casos, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

“Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso de que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal¹;

2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;

3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;

4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.”

7.4. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de que no sea notificado el auto en el plazo otorgado en el auto, la acción resulta inadmisibile. La solución procesal prevista en el Reglamento tiene su origen en el entendido de que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza entorno a plazos breves para dotar de definitividad la misma, y, concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente², tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le presenta.

7.5. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte interesada. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

¹ Subrayado nuestro.

² Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. En el presente caso, se verifica que en el acto de alguacil número 1424/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe M., no consta que le haya sido notificada copia íntegra de la instancia que introduce el recurso de apelación a la parte recurrida. Por otro lado, consta en el mismo que solamente le fue puesto en conocimiento el Auto Núm. TSE-418-2023, emitido por este Tribunal, quedando la parte co-recurrida en estado de indefensión, a pena de inadmisibilidad con respaldo en el artículo 179 reglamentario.

7.7. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo la notificación de la copia íntegra de la instancia que introduce el recurso uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, declarar inadmisibile la presente demanda.

7.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Estephany del Carmen Encarnación Reyes y el partido Opción Demócrata (OD), en virtud de que no fue notificada la copia íntegra de la instancia que introduce el recurso de apelación a la Junta Central Electoral (JCE), colocando en estado de indefensión a la parte recurrida e incumpliendo los requerimientos del auto núm. TSE-418-2023 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), exigidos a pena de inadmisibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.